

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0291-2020-CCL

CORPORACIÓN SENSUS S.A.

vs.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD (PRONIS)

LAUDO PARCIAL

Miembros del Tribunal Arbitral

RICARDO ANTONIO LEÓN PASTOR (Presidente)

ANDRÉS CRIADO LEÓN (Árbitro)

LUIS MANUEL JUÁREZ GUERRA (Árbitro)

Secretario Arbitral

Álvaro Estrada Rosas

Lima, 12 de mayo de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el contrato

1. El 21 de diciembre de 2011, las partes suscribieron el contrato de ejecución de obras N° 41-2011-PARSALUD/BID, derivado de la Licitación Pública Internacional LPI N° 003-2011-PARSALUD/BID – Ejecución de Obras de los Establecimientos de Salud Priorizados de la Segunda Etapa Región Ayacucho, (en adelante, contrato) suscrito a suma alzada por el monto de S/. 5'148,619.30 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos diecinueve con 30/100 nuevos soles), incluido el IGV y cualquier otro tributo y un plazo de ejecución de 210 (doscientos diez) días.

1.2. Escritos y actuaciones del tribunal arbitral

2. El 22 de diciembre de 2020, mediante orden procesal N° 1, el tribunal resolvió fijar las reglas del arbitraje y otorgó al contratista un plazo de veinte días hábiles.
3. El 22 de enero de 2021, mediante escrito N° 1, el contratista presentó el escrito con sumilla "demanda arbitral".
4. El 8 de febrero de 2021, mediante orden procesal N° 2, el tribunal resolvió modificar el calendario de actuaciones y audiencias conforme el Anexo I de dicha orden procesal.
5. El 24 de febrero de 2021, la entidad presentó el escrito con sumilla "interpone excepciones, contestación de demanda".
6. El 25 de marzo de 2021, mediante escrito N° 2, el contratista presentó el escrito con sumilla "absolvemos excepciones de cosa juzgada, caducidad e incompetencia".
7. El 26 de marzo de 2021, mediante orden procesal N° 3, el tribunal resolvió citar a las partes a la Audiencia Especial de Excepciones para el lunes 12 de abril de 2021 a las 4:00 p.m. a través de la plataforma virtual Zoom; y, fijar las reglas para dicha audiencia conforme el Anexo I de la referida orden procesal.
8. El 8 de abril de 2021, mediante orden procesal N° 4, el tribunal resolvió reprogramar la Audiencia Especial de Excepciones para el 19 de abril de 2021 a las 4:00 p.m. a través de la plataforma virtual Zoom.

9. El 20 de abril de 2021, mediante orden procesal N° 5, el tribunal resolvió suspender las actuaciones arbitrales establecidas en el calendario, por lo que, la Audiencia de Ilustración se estará reprogramando para una siguiente fecha; precisó que el tribunal se avocará a la labor de emitir el laudo parcial que resuelva las excepciones formuladas por la entidad.

II. EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR PRONIS

2.1. Excepción de cosa juzgada

Posición de la entidad

10. Las controversias planteadas por la demandante ya han sido resueltas mediante Laudo de fecha 09 de agosto de 2017 y la Resolución N° 48 que resuelve los remedios contra el mismo, determinándose que dicha empresa implementó incorrectamente el procedimiento de conciliación decisoria establecido en el Contrato, en la medida que el Conciliador al que acudió en su oportunidad no era competente para conocer y resolver las referidas controversias, hecho además que es absolutamente imputable a la indicada empresa que accionó negligentemente en ese sentido.
11. Las controversias surgidas durante la ejecución del contrato fueron sometidas a un procedimiento de conciliación por el contratista, en el cual no figuraba el supuesto de “conciliación decisoria” establecido en dicho contrato.
12. En los mencionados procedimientos de conciliación se emitieron “Actas Finales” de fechas 24 de octubre del 2012, en las que se acogieron las pretensiones solicitadas por el Contratista, vinculadas a Ampliaciones de Plazo, lo cual originó el inicio de dos procesos arbitrales por parte de la Entidad, los mismos que se llevaron a cabo bajo los Expedientes N° 2534-2013-CCL y N° 2458-2012-CCL, administrados por el Centro de Arbitraje de la CCL, siendo posteriormente acumulados (consolidados) en un solo proceso, bajo el Expediente N° 2458-2012-CCL.
13. Mediante Resolución Jefatural N° 147-2013-PARSALUD II de fecha 28 de octubre de 2013, la Entidad resolvió el Contrato, en base a las siguientes causales:
 - Que, al momento de solicitar la Ampliación de Plazo N° 2, el Contratista sustentó como causal invocada la falta de autorización de trabajo por parte del Gerente de Obra con

una constancia emitida por el Director del Centro Querobamba, en la cual se señala que el Gerente de Obra no se encontraba presente en la obra en el periodo del 07 de diciembre de 2012 al 14 de diciembre de 2012, fecha en la que se emitió la referida constancia, por lo que el documento presentado sería falso.

- Que, el Contratista incumplió las disposiciones de higiene y seguridad, las cuales fueron requeridas en su oportunidad por la Entidad.

14. El primer laudo declaró fundadas casi la totalidad de las pretensiones de la Entidad, determinándose la plena validez y eficacia de la resolución del Contrato y, además, desestimado todas las pretensiones (de forma y fondo) del contratista.
15. De acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, el Laudo de fecha 09 de agosto de 2017 y la Resolución N° 48 que resuelve los remedios contra el mismo, es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada, debiendo ser respetado y cumplido por las partes.

Posición del contratista

16. El planteamiento de la entidad no se ajusta a la realidad. Como se puede apreciar tanto de: (i) del laudo emitido en el marco del Proceso de Expediente N° 2458-2012-CCL, (ii) de la decisión emitida en la Conciliación Decisoria de Expediente N° 1955-355-18 y (iii) de la decisión emitida en el Proceso Arbitral N° 0083-2019-CCL, los derechos del contratista que se reclaman en este proceso no han sido afectados por un pronunciamiento previo. Ello ha sido aceptado expresamente por cada uno de tales órganos jurisdiccionales.
17. El único pronunciamiento de fondo fue en el proceso arbitral del Expediente N° 2458-2012-CCL; sin embargo, estos pronunciamientos versaron exclusivamente sobre: (i) la incompetencia del Dr. La Rosa Calle como conciliador decisorio (ii) la consecuente anulación de sus decisiones y (iii) la validez de la resolución del Contrato. Ninguna de estas materias es controvertida en el actual proceso.
18. De los numerales 2.3. y 2.14 de la Decisión Conciliatoria del Expediente N° 1955-355-18 se estableció claramente que no existían motivos para entender que había habido un pronunciamiento sobre el fondo respecto a las pretensiones que el

contratista reclama en el proceso actual. Por tanto, esta excepción debe ser desestimada.

2.2. Razonamiento del tribunal sobre la excepción de cosa juzgada

19. De manera preliminar debemos considerar que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 14, reconoció la jurisdicción del arbitraje del siguiente modo:

“14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”¹.

20. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 01064-2013-PA/TC, fundamento jurídico 22 precisó su visión sobre las excepciones de cosa juzgada incoadas en un proceso arbitral:

“23. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje”².

21. En concordancia con dicho reconocimiento, el numeral 1 del artículo 41 y el numeral 2 del artículo 59 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima disponen, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.

“Artículo 59.- Efectos del laudo.
(...)

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 14. Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf> Consulta: 06 de mayo de 2021.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°01064-2013-PA/TC, fundamento jurídico 22. Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html> Consulta: 06 de mayo de 2021.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada”.

22. Así también, debemos considerar la noción que recoge la doctrina respecto al concepto de cosa juzgada. Couture la define como “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”³. Devis Echandía, por su parte, concibe a la cosa juzgada como “la voluntad del Estado contenida en la ley para ese litigio es definitiva e inmutablemente la que el juez declara en la sentencia y mediante ella se le garantiza a la parte favorecida, como dice Chiovenda, un bien de la vida en el caso concreto”⁴.

23. Ahora bien, como sabemos, para que opere la cosa juzgada debe configurarse la “triple identidad”, así ha sido reconocida por la doctrina autorizada y recogida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N°08376-2006-PA/TC, fundamento jurídico 3, como se observa a continuación:

“5. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (*eadem personae*); 2) el objeto (*eadem res*), y 3) la causa (*eadem causa petendi*)” (Cfr. STC N° 08376-2006-PA/TC, fundamento 3)⁵.

24. De esta manera, realizaremos el análisis de la existencia de la triple identidad procesal (sujeto, objeto y causa) entre el caso arbitral N°2458-2012-CCL, cuyo laudo fue expedido el 9 de agosto de 2017, el que llamaremos “el laudo anterior” y el presente proceso arbitral.

25. De manera preliminar, es importante tomar en cuenta los siguientes hechos relevantes del caso:

- El 21 de diciembre de 2011, las partes suscribieron el contrato de ejecución de obras N° 41-2011-PARSALUD/BID, derivado de la Licitación Pública Internacional LPI N° 003-2011-PARSALUD/BID – Ejecución de Obras de los Establecimientos de Salud Priorizados de la Segunda Etapa Región Ayacucho, (en adelante, contrato) suscrito a suma alzada por el monto de S/. 5'148,619.30 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos diecinueve con 30/100 nuevos soles), incluido el IGV y cualquier otro tributo y un plazo de ejecución de 210 (doscientos diez) días.

³ COUTURE, E. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 4º Edición, p. 326. Citado en: CASSASA CASANOVA, Sergio. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. 1º Edición 2014, p.114.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, H. *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. p. 545. Citado en: CASSASA CASANOVA, Sergio. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. 1º Edición 2014, p.114.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°01182-2010-PA/TC, fundamento jurídico 5. Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01182-2010-AA.html> Consulta: 06 de mayo de 2021.

- En la cláusula 1.1. del contrato las partes acordaron lo siguiente “el conciliador es la persona nombrada de forma conjunta por el contratante y el contratista o en su defecto, por la Autoridad Nominadora de conformidad con la cláusula 26.1 de estas CGC, para resolver en primera instancia cualquier controversia, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 24 y 25 de estas CGC”. En ese sentido, durante la ejecución del contrato surgieron controversias entre las partes, las mismas que debían dilucidarse por un conciliador nombrado por ambas partes.
- El 21 de diciembre de 2012, mediante carta N° C/CFTRAYACUCHO N° 0137-12-12/G.G. el contratista solicitó a la entidad la ampliación de plazo N° 2, el mismo que fue declarado improcedente por el Gerente de Obras. Ante ello, el 28 de enero de 2013, el conciliador Javier La Rosa Calle remitió a la entidad la solicitud de conciliación por parte del contratista. En respuesta, la entidad manifestó su disconformidad con el nombramiento del conciliador, precisando que la autoridad competente para ello es el CARC de conformidad con la cláusula 26.1 del contrato.
- El conciliador Javier La Rosa Calle expidió actas de conciliación resolviendo los conflictos entre las partes relacionados a las ampliaciones de plazo N° 2, 3, 4, 5 y 6.

26. Sobre la **identidad de los sujetos** en el proceso anterior y en el presente proceso arbitral, se tiene que, en el caso arbitral N° 2458-2012-CCL, la parte demandante es PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD – PARSALUD II y la parte demandada es CORPORACIÓN SENSUS S.A (antes FERNANDO TABOADA R. CONTRATISTAS GENERALES – CORPORACIÓN SENSUS). De otro lado, en el presente proceso arbitral se observa que, la parte demandante es CORPORACIÓN SENSUS S.A. y la parte demandada es el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS. El tribunal advierte que anteriormente PRONIS era PARSALUD, por tanto, existe identidad de sujetos.

27. Para analizar la **identidad de objeto**, corresponde tener en cuenta que, en el caso arbitral N°2458-2012-CCL se consolidaron los casos arbitrales N° 2534-2013-CCL y 2458-2012-CCL, toda vez que, dichos procesos se derivaron del mismo contrato y los respectivos tribunales estaban conformados por los mismos árbitros. Aquel tribunal resolvió las pretensiones que fueron planteadas por la entidad en su escrito de demanda de fecha 6 de mayo de 2013 y

de fecha 8 de julio de 2013 y aquellas planteadas por el contratista en su escrito de reconvención de fecha 9 de agosto de 2013 y de fecha 23 de setiembre de 2013. Por ello, el 21 de abril de 2015, aquel tribunal llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

28. De la demanda presentada el 6 de mayo de 2013 se fijaron -entre otros- los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre la Ampliación N° 5 de la obra Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora, del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID.
- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre: a) la Ampliación de plazo N° 6 de la obra Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora; b) los gastos generales correspondientes a la variación N° 1 del Centro de Salud Querobamba, del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID.
- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre los gastos generales respecto a las ampliaciones del plazo N° 5 y N° 6 de la obra Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID.
- Determinar si corresponde o no declarar que la contratista debe asumir los costos por la extensión de los servicios de supervisión en los casos que los atrasos en la ejecución de la obra, por causas imputables al contratista genere dicha extensión de servicios, lo que deberá estimarse y descontarse en la liquidación del contrato de ejecución de obra.
- Determinar si corresponde o no ordenar a la contratista el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral.

29. De la demanda presentada el 8 de julio de 2013, se fijaron -entre otros- los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre la Ampliación de plazo N° 2 de la obra “ampliación de los servicios de Centro de Salud Querobamba” del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID y, en consecuencia, declarar nula y/o ineficaz el Acta final de fecha 14 de febrero de 2013.
- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre la Ampliación de plazo N° 3 de la obra “ampliación de los servicios de Centro de Salud Querobamba” del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID y, en consecuencia, declarar nula y/o ineficaz el Acta final de fecha 14 de febrero de 2013.
- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre la Ampliación de plazo N° 4 de la obra “ampliación de los servicios de Centro de Salud Querobamba” del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID y, en consecuencia, declarar nula y/o ineficaz el Acta final de fecha 28 de mayo de 2013.
- Determinar si corresponde o no declarar que el señor Javier La Rosa Calle carece de competencia para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a la controversia originada sobre la aplicación de penalidad por atraso en de la obra “ampliación de los servicios de Centro de Salud Querobamba” en la valorización N° 11 del mes de diciembre de 2012 del contrato de Ejecución de Obras N° 041-2011/PARSALUD/BID y, en consecuencia, declarar nula y/o ineficaz el Acta final de fecha 15 de febrero de 2013.
- Determinar si corresponde o no declarar que la contratista debe asumir los costos por la extensión de los servicios de supervisión en los casos que los atrasos en la ejecución de las obras, por causas imputables al contratista, genere dicha

extensión de servicios, lo que deberá estimarse y descontarse en las valorizaciones pendientes y de ser necesario en la liquidación del contrato de ejecución de obras N° 041-2011/PARSALUD/BID.

- Determinar si corresponde o no ordenar a la contratista el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral.

30. De la reconvencción presentada el 9 de agosto de 2013, se fijaron -entre otros- los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 15 de marzo de 2013 y ordenar a la entidad el pago de S/34,654.48 (treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro y 48/100 nuevos soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo parcial N° 5 de la obra "Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora".
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o la eficacia del Acta de Conciliación de fecha 15 de marzo de 2013 y ordenar a la entidad el pago de S/26,568.43 (veinte seis mil quinientos sesenta y ocho con 43/100 nuevos soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 6 de la obra "Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora".
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2012 y, ordenar a la entidad que se otorgue a la parte demandada la Ampliación de Plazo N° 5 por treinta (30) días calendarios.
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2012 y, ordenar a la entidad que se otorgue a la parte demandada la Ampliación de Plazo N° 6 por veintitrés (23) días calendarios.
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 17 de diciembre de 2012 y, ordenar a la entidad pagar a la parte demandada los gastos generales correspondientes a la

variación N° 1 ascendentes del Centro de Salud Querobamba.

- Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados del presente proceso arbitral.
31. De la reconvencción presentada el 23 de setiembre de 2013 se fijaron -entre otros- los siguientes puntos controvertidos:
- Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 14 de febrero de 2013 y ordenar a la entidad el cumplimiento de lo resuelto por el conciliador respecto a que: 1) se amplíe el plazo N° 2 por 122 días calendarios; 2) que producto de la ampliación de plazo N° 2, se modifique el plazo contractual de termino de obra y se fije como nuevo plazo el día 23 de abril de 2013; 3) se pague la suma de S/.172,651.23 nuevos soles incluido IGV por concepto de mayores gastos generales.
 - Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 14 de febrero de 2013 y ordenar a la entidad el cumplimiento de lo resuelto por el conciliador respecto a que: 1) se amplíe el plazo N° 3 por 97 días calendarios; 2) que producto de la ampliación de plazo N° 2, se modifique el plazo contractual de termino de obra y se fije como nuevo plazo el día 20 de junio de 2013; 3) se pague la suma de S/.137,271,88 nuevos soles incluido IGV por concepto de mayores gastos generales.
 - Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 28 de mayo de 2013 y ordenar a la entidad el cumplimiento de lo resuelto por el conciliador respecto a que: 1) se amplíe el plazo N° 4 por 105 días calendarios; 2) que producto de la ampliación de plazo N° 2, se modifique el plazo contractual de termino de obra y se fije como nuevo plazo el día 3 de octubre de 2013.
 - Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia del Acta de Conciliación de fecha 15 de febrero de 2013 y ordenar a la entidad el cumplimiento de lo resuelto por el conciliador respecto a que: 1) se deje sin efecto la decisión del Ing. Roberto Guzmán, gerente de obra "Construcción del Servicio de Emergencia Materna del Hospital de Apoyo Coracora" respecto de aplicar la

penalidad por atraso de obra en la valorización N° 11 del mes de diciembre de 2012; 2) cancelar al contratista la suma de S/. 185,392.21 por concepto de pago de la valorización N° 11 del mes de diciembre de 2012, monto fijado sin aplicación de la señalada penalidad.

- Determinar si corresponde o no ordenar a la entidad el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados del presente proceso arbitral.
32. Finalmente, de la pretensión acumulada por el contratista se fijó el siguiente punto controvertido: determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o eficacia de la resolución de contrato efectuada por la entidad mediante resolución jafatural N° 147-2013-PARSALUD II.
33. Aquel tribunal analizó los argumentos vertidos por las partes y los medios probatorios que los acompañan. En particular, sobre las pretensiones de la entidad que cuestionaban la competencia del señor Javier La Rosa Calle para actuar como conciliador en un proceso de conciliación decisoria respecto a las diversas controversias que surgieron entre las partes, el tribunal consideró que era imprescindible que ambas partes estén de acuerdo con la participación del conciliador y no existiendo una manifestación expresa o manifestación de voluntad indubitable de la entidad respecto a la designación del conciliador, el tribunal concluyó que el señor Javier La Rosa Calle carecía de competencia, en consecuencia, los actos expedidos por él carecen de validez, esto es, las Actas Finales expedidas no pueden generar efecto alguno. En consecuencia, el tribunal amparó aquellas pretensiones que cuestionaban la competencia del conciliador.
34. Por otro lado, aquel tribunal no analizó las Actas Finales expedidas por el conciliador, toda vez que, corresponde que las partes cumplan con el procedimiento válido de designación de conciliador establecido en la cláusula 1.1. a) del contrato. Por ello, el tribunal declaró improcedentes dichas pretensiones. Siguiendo el mismo razonamiento, en relación con el pago de los costos por la extensión de los servicios de supervisión en los casos de atrasos en la ejecución de las obras, el tribunal señaló que, es competente para pronunciarse al respecto -en primera instancia – el conciliador que las partes acuerden designar y declaró improcedente dichas pretensiones.
35. Asimismo, sobre las pretensiones planteadas por el contratista vía reconvencción, el tribunal desestimó dichas pretensiones al

considerar que, las respectivas Actas de Conciliación no fueron emitidas conforme a Ley, habiendo sido suscritas por una persona que no contaba con las competencias para desempeñarse como conciliador, por ello, no se pronunció sobre los pedidos de pagos por conceptos de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo N° 2, 3, 4, 5, 6, ni tampoco sobre las modificaciones al plazo contractual de término de la obra que se habrían originado.

36. En suma, este tribunal advierte que no hay identidad de objeto entre el anterior proceso y el presente, toda vez que, aquel tribunal no expidió un pronunciamiento de fondo en atención a la falta de competencia del conciliador Javier La Rosa Calle para expedir -en primera instancia – decisiones conciliatorias ante las controversias que surgieron entre las partes.
37. Finalmente, respecto a la **identidad de causa**, se advierte que el caso arbitral anterior se sustentó en la falta de competencia del conciliador para expedir decisiones respecto a las controversias surgidas en relación a la ampliación de plazo N° 2, 3, 4, 5 y 6. A diferencia de aquel caso, en el presente proceso arbitral se sustenta en que -ante la falta de competencia del conciliador- correspondería aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo y sus pagos correspondientes, así como los gastos generales y la aplicación de penalidades. Por esta razón, no se cumple la identidad de causa tampoco.
38. En suma, no se cumplen los requisitos para que opere la cosa juzgada consistente en la triple identidad de sujeto, objeto y causa. Entonces, no cabe duda de que el inicio del presente proceso arbitral, no vulnera en forma alguna la autoridad de cosa juzgada del laudo anterior.

2.3 Excepción de caducidad y/o fatalidad

Posición de la entidad

39. El derecho a impugnar las decisiones del Gerente de Obras por parte del Contratista, ha caducado de manera definitiva e irreversible, en la medida que no actuó conforme al procedimiento de solución de controversias establecido en la Cláusula 24 de las Condiciones Generales de dicho Contrato, habiendo vencido en exceso el plazo dispuesto de catorce (14) días calendarios para recurrir a Conciliación Decisoria. La cláusula 24 de las Condiciones Generales del contrato señala lo siguiente:

"24. Controversias

24.1 Si el Contratista considera que el Gerente de Obras ha tomado una decisión que está fuera de las facultades que le confiere el Contrato, o que no es acertada, la decisión se someterá a la consideración del Conciliador dentro de los 14 días siguientes a la notificación de la decisión del Gerente de Obras".

40. La Cláusula 25 de las Condiciones Generales del contrato establece que: "(...) Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiere la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria".
41. Las partes, sostiene el demandado, establecimos expresamente en el Contrato que, previamente al arbitraje, el Contratista contaba con un plazo máximo de catorce (14) días para cuestionar cualquier decisión que emita el Gerente de Obras durante la ejecución de dicho contrato. Sin embargo, mediante Laudo de fecha 09 de agosto de 2017 y la Resolución N° 48 que resuelve los remedios contra el mismo se determinó que dicho contratista implementó incorrectamente el procedimiento de conciliación decisoria referido, en la medida que el Conciliador al que acudió en su oportunidad (04 de octubre de 2012)_no era competente para conocer y resolver las referidas controversias.
42. Por tanto, resulta totalmente incongruente que el contratista pretenda cuestionar después de más de ocho (08) años las referidas decisiones del Gerente de Obras, existiendo un Laudo que así lo ha determinado, más aun teniendo en cuenta que dicho Laudo ha sido emitido con fecha 09 de agosto de 2017, por lo que, en todo caso, el contratista debió haber implementado correctamente el procedimiento de conciliación decisoria dentro de los catorce (14) días de emitido el mismo, y no después de más de un año, como sucedió en el presente caso.
43. Ello se puede apreciar en la carta s/n recibida el 15 de enero de 2019, mediante la cual, el Centro de Arbitraje PUCP remite a la entidad la Decisión Conciliatoria emitida por el conciliador Roberto Reynoso Peñaherrera, mediante la cual declaró fundada la excepción de incompetencia interpuesta por la entidad, y por tanto, declara que carece de efecto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones presentadas por el contratista.
44. Posteriormente, mediante carta s/n recibida el 26 de febrero de 2019, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la CCL notificó a la entidad una nueva solicitud de arbitraje presentada por el

contratista el 11 de febrero de 2019, por medio de la cual somete nuevamente a controversia las pretensiones controvertidas en el arbitraje llevado a cabo con dicho contratista (Exp. N° 2458-2012-CCL) y en los procesos de conciliación decisoria antes señalados.

45. Sin embargo, el contratista no presentó su demanda dentro del plazo acordado por las partes en el Acta de instalación, por lo cual, mediante Orden Procesal N° 04 de fecha 18 de febrero de 2020 (Exp. N° 0083-2019-CCL), el Tribunal Arbitral declaró a dicha empresa como parte renuente en el arbitraje y dispuso la terminación de las actuaciones arbitrales, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Arbitraje de la CCL.
46. En el supuesto negado que el demandante haya pretendido reconducir el procedimiento, cuestionando el pronunciamiento del conciliador decisorio de fecha 15 de enero de 2019, su derecho también se encuentra caduco, ya que inició el presente arbitraje cuando ya había finalizado el plazo establecido en la cláusula 25.2 de las cláusulas generales del contrato (después de más de 6 meses), cuando la cláusula mencionada que establece: cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 día mencionado, la decisión del conciliador será definitiva y obligatoria.

Posición del contratista

47. El plazo de caducidad no puede ser fijado por disposición distinta a la ley, conforme lo establece el artículo 2004 del Código Civil. Con ello, no resulta viable que se señale que, por no haberse cumplido con el plazo establecido en el numeral 24.1. de las CGC, algún derecho del contratista haya caducado. Este criterio debe de ser tenido en consideración por el tribunal al momento de resolver las excepciones interpuestas por la entidad.
48. Ahora bien, con el solo hecho de que el contratista haya cuestionado en sede del conciliador decisorio las decisiones de la entidad es suficiente como para que se reconozca un ánimo litigioso que impide que se produzca una caducidad de derechos.

2.4 Razonamiento del tribunal sobre la excepción de caducidad y/o fatalidad

49. El tribunal advierte que el convenio - contrato celebrado entre las partes, incorpora una sección denominada "Condiciones Generales del Contrato" A. Disposiciones Generales, cuyo numeral 25 regula el procedimiento para solución de controversias de la siguiente forma (captura de pantalla):

- 25.1 El Conciliador deberá comunicar su decisión por escrito dentro de los 28 días siguientes a la recepción de la notificación de una controversia.
- 25.2 El Conciliador será compensado por su trabajo, cualquiera que sea su decisión, por hora según los honorarios **especificados en los DDL y en las CEC**, además de cualquier otro gasto reembolsable **indicado en las CEC** y el costo será sufragado por partes iguales por el Contratante y el Contratista. Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiere la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria.
- 25.3 El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje publicado por la institución **denominada en las CEC** y en el lugar **establecido en las CEC**.

50. Conforme la sección "Condiciones Especiales del Contrato" A. Disposiciones Generales, CGC 2.3 (i) y CGC 3.1, los siguientes documentos forman parte integrante del contrato; el idioma; y la ley aplicable el contrato (captura de pantalla):

- Los siguientes documentos también forman parte integral del Contrato:
1. Las Bases
 2. Los expedientes técnicos
 3. La oferta del oferente adjudicado con la Buena Pro
 4. Norma Técnica de Salud N° 038-MINSA/DGSP-V.01, para Proyectos de Arquitectura, Equipamiento y Mobiliario de Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención, aprobada con R.M. N° 970-2005/MINSA del 19.12.2005.
 5. Norma Técnica de Salud N° 0021-MINSA/DGSP-V.01, para las Categorías de los Establecimientos de Salud del Sector Salud, aprobada con R.M. N° 769-2004/MINSA del 26.07.2004.
 6. Directivas para las Funciones Obstétricas Neonatales, aprobadas con R.M. N° 1001-2005/MINSA del 29.12.2005.
 7. Reglamento nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006/ VIVIENDA del 05.05.2006.
 8. Estándares mínimos de Seguridad para Construcción, Ampliación, Rehabilitación, Remodelación y Mitigación de Riesgos en los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado con R.M. N° 335-2005/MINSA del 04.05.2005
 9. Norma Técnica de Infraestructura Sanitaria para Instalaciones Urbanas S100
 10. Manuales de Normas del A.C.I.
 11. Manuales de Normas del A.S.T.M.
 12. Código Nacional de Electricidad del Perú
 13. Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley de

Concesiones Eléctricas.

El idioma en que deben redactarse los documentos del Contrato es Español
La ley que gobierna el Contrato es la Ley de Perú.

51. Como se advierte, en el presente contrato el régimen aplicable son las leyes peruanas -léase las contenidas en el Código Civil- es decir, disposiciones de derecho común que contienen reglas generales que gobiernan las relaciones privadas intersubjetivas de carácter patrimonial.
52. El citado numeral 25 de la sección denominada "Condiciones Generales del Contrato" A. Disposiciones Generales, señala "(...) cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje dentro de los 28 días siguientes a la decisión por escrito del Conciliador. Si ninguna de las partes sometiese la controversia a arbitraje dentro del plazo de 28 días mencionado, la decisión del Conciliador será definitiva y obligatoria (...)".
53. Al respecto, la Entidad ha atribuido al plazo regulado en el citado numeral 25 los alcances de un plazo de caducidad, el cual sirve de base para la excepción deducida objeto de análisis.
54. La caducidad puede definirse como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, dada la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley. En consecuencia, para que opere la caducidad, basta que el acto sea extemporáneo.
55. Advertimos también que la caducidad no extingue solamente el derecho a accionar de la parte reclamante, sino que extingue el propio derecho material. Este es un remedio gravísimo que el legislador adopta ante la negligencia del reclamante para activar un proceso de reclamo o controversia material, así como un remedio igualmente grave frente al transcurso del tiempo y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes frente a eventuales reclamos posteriores a la ejecución contractual.
56. Nos preguntamos en este contexto: ¿el plazo de caducidad es de disponibilidad de las partes? No lo es, pues el plazo de caducidad no está a favor de la parte pública por razón de interés público o general en detrimento de las facultades o derechos contractuales de la parte privada. El plazo de caducidad es un grave remedio legislativo que castiga la conducta negligente del eventual actor procesal y pacifica las relaciones contractuales otorgando seguridad jurídica a ambas partes contratantes, ante la igualdad jurídica básica de quienes intervienen en el mercado como vendedores o compradores.

57. Así, en el derecho común peruano, aplicable a todo tipo de relaciones contractuales, el artículo IX del Código Civil contiene normas generales aplicables a las situaciones jurídicas reguladas por otras normas, siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:

“Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

58. Además de la anotada supletoriedad, el artículo 2004 del Código Civil establece el principio de reserva de ley mediante una norma de carácter imperativo, para fijar plazos de caducidad:

“Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario”.

59. Al respecto, ARIANO DEHO apuntó lo siguiente:

“In primis, esta reserva de ley en materia de plazos (...) de caducidad pone en evidencia que constituye una opción discrecional del legislador el someter o no las diversas situaciones jurídicas subjetivas a término, y de ser así, establecer si tal término es de (...) caducidad”

(...)

Pero, aun con esta dosis de arbitrio legislativo en el tratamiento de (...) la caducidad, no se puede negar que el Código Civil contiene normas generales (...).”.

60. De manera que la reserva de ley en plazos de caducidad constituye una prohibición imperativa de sustituir la regulación legal por una de carácter reglamentario o convencional. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico prevé una reserva de ley absoluta, toda vez que no admite la posibilidad de relativizar dicha reserva de ley para permitir la intervención de reglamentos o de la voluntad de las partes para que establezcan plazos de caducidad menores a los establecidos mediante normas con rango legal.

61. Lo anotado tiene mucho más sentido si se trata de remedios legislativos, como el de caducidad, que impiden a los contratantes formular reclamos en la vía jurisdiccional común o en la vía arbitral. La Administración Pública, ni cuando actúa con poder de imperio ni cuando se comporta como un contratante en el mercado, en igualdad de condiciones que un proveedor o contratista, no cuenta con facultades para restringir derechos tan fundamentales como el derecho al debido proceso, en su faceta de acceder a un tribunal independiente e imparcial (derecho de acción). Este derecho constitucional no puede ser recortado por el reglamento de una entidad pública ni tampoco por acuerdo de las partes, en la medida en que dotaría a dicha entidad y las partes de poderes

- o potestades colosales ajenas al Estado de derecho y a la igualdad de quienes contratan en el mercado.
62. De allí la necesidad de que sea el legislador, mediante un acto regulatorio con rango de ley, que cautele el interés general y los derechos fundamentales de los individuos en vía de desarrollo, y no las partes a través de convenios o contratos, quien fije los plazos de caducidad y/o la limitación de los derechos fundamentales antes señalado.
63. Por lo tanto, el plazo de veintiocho (28) días para someter la decisión del conciliador a arbitraje, establecido en el numeral 25 de la sección denominada "Condiciones Generales del Contrato" A. Disposiciones Generales, no tiene los alcances de un plazo de caducidad, en la medida que vulnera la reserva de ley recogida en el artículo 2004 del Código Civil.
64. Ahora bien, el Código Civil no establece plazos generales de caducidad, más bien, regula situaciones concretas y plazos específicos de caducidad en un número bastante amplio de artículos. Estando a lo anterior, el Código Civil no ha establecido un plazo de caducidad para los reclamos sobre pago, salvo supuestos de hecho que tienen como consecuencia la prescripción de acciones judiciales o arbitrales, que no han sido parte del debate procesal en este caso concreto. En consecuencia, no ha caducado el derecho ni la acción de cobro.

2.5 Excepción de incompetencia

Posición de la entidad

65. El tribunal sólo podría ser competente para conocer y resolver las controversias relativas a las decisiones del Gerente de Obra del Contrato (año 2012), si hubiera iniciado proceso conciliatorio dentro de los catorce (14) días de emitidas dichas decisiones, o en todo caso, dentro de los catorce (14) días de emitido el Laudo de fecha 09 de agosto de 2017, en la medida que "a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia del árbitro (conciliador decisor), siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva".

Posición del contratista

66. El acuerdo de las partes contenido en las CGC 24.1. y 25.1. ponen de manifiesto la voluntad de ambas partes de solucionar sus controversias en sede arbitral. Las CGC 24.1. y 25.2. son bastante claras al referir que, en caso de producirse una controversia entre las partes, esta debía de ser sometida, en un primer momento, ante un conciliador decisorio y, de encontrarse alguna parte en desacuerdo con la decisión que este emita, ante un tribunal arbitral. Así, los derechos del contratista siguen en vigor que pueden reclamados en sede arbitral. La entidad redactó el contrato, por tanto, cualquier falta de claridad en las cláusulas generales de contratación debe ser interpretada en favor del contratista.
67. Es un hecho incontrovertible que las partes acordaron que la sede arbitral no era exclusivamente revisora de la conciliación decisoria, sino que podía abarcar cualquier aspecto de las controversias sometidas a conocimiento del conciliador. En la cláusula arbitral contenida en la CGC 25.2., las partes acordaron que la controversia que había sido sometida a conciliación decisoria podía posteriormente, dentro del plazo de 28 días, ser sometida a conocimiento del Tribunal Arbitral. En tal cláusula se reguló que el Tribunal conocía la controversia subyacente al pronunciamiento del conciliador, no que este se encontrase limitado a revisar aquello que el conciliador había decidido
68. Tanto la pretensión como el derecho del contratista siguen en vigor, siendo necesario que se reconozca una vía para que este acceda a la tutela judicial, ello atendiendo al principio *pro actione*. En ningún extremo del Contrato se acordó que la deficiencia en los plazos pudiera significar un perjuicio al derecho subyacente del CONTRATISTA. En todo caso, si ello hubiera sido acordado, tales acuerdos hubieran sido contrarias a los artículos 2000y 2004 del Código Civil. El contratista mantiene una serie de derechos respecto de los que no ha obtenido un pronunciamiento de fondo. Por ello, se debe asegurar la vía procesal para demandar sus pretensiones.
69. En la actualidad, el contratista se encuentra dentro del plazo para solicitar el inicio de un arbitraje tras la emisión de la decisión del Dr. Reynoso (plazo de 28 días), conforme la siguiente cronología:
- El 15.01.19 el Dr. Reynoso Peñaherera emitió su decisión, a partir de tal momento inició el plazo de 28 días para que el contratista acuda a la sede arbitral.
 - El 11.02.19 el contratista presentó la solicitud de arbitraje con la que se inició el proceso arbitral N° 0083-2019-ccl. en tal

momento se detuvo el plazo que condicionaba la posibilidad de que el contratista acuda ante la jurisdicción arbitral.

- El 12.08.20 se le notificó al contratista la orden procesal N°07, con esta se culminó el proceso arbitral N°0083-2019-ccl; sin embargo, como, como consta en el numeral 7 de la orden procesal N° 04, la terminación de este proceso no enervó los derechos del contratista. con la emisión de la orden procesal N° 07 se inició nuevamente el plazo para someter las controversias que dieron lugar a la decisión del Dr. Reynoso a arbitraje.
- El 12.08.02, y dentro de plazo, el contratista dio inicio a esta controversia.

2.6 Razonamiento del tribunal sobre la excepción de incompetencia

70. Este tribunal es el competente para resolver las controversias sometidas a su competencia, en virtud del punto CGC 25.3 del contrato (captura de pantalla):

*"Cualquiera de las partes podrá someter la decisión del Conciliador a arbitraje, según lo estipulado en la CGC 25.2
El arbitraje deberá realizarse de acuerdo al procedimiento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Ley General de Arbitra.
El lugar de arbitraje será: La ciudad de Lima, Perú".*

71. Nótese que la relación jurídica procesal de las partes en contienda en el presente arbitraje, emana de la voluntad de ambas a dirimir las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual mediante arbitraje. Ello en tanto nuestra normativa de arbitraje ha recogido un concepto amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a un arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la "arbitrabilidad" de las materias.
72. Un debate que suele presentarse, entre las partes de un proceso arbitral, es si se puede o no arbitrar determinada controversia, como una condición de "arbitrabilidad" subjetiva. Otro debate puede surgir en torno a saber qué materias pueden o no ser arbitrables, es decir, cuáles son las condiciones de "arbitrabilidad" objetiva.

73. Sobre este segundo debate, las legislaciones han optado por tener una visión publicista del arbitraje, en la cual es el estado el que permite qué materias pueden ser sometidas a controversia.
74. Entre las normas especiales, mediante las cuales el estado ha determinado que ciertas materias sean sometidas a arbitraje, tenemos las contenidas en la Ley de Arbitraje. El artículo 45, inciso 1, establece lo siguiente: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.
75. Como se observa, la actual normativa de arbitraje ha recogido un criterio amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la “arbitrabilidad” de las materias.
76. Por otro lado, el artículo 41 de la Ley de Arbitraje regula la competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. El inciso 1 contiene la siguiente regla: “El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.
77. Respecto a la excepción de incompetencia, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana⁶ señalan que dentro las excepciones más comunes se encuentra la excepción de incompetencia, a través de la cual se denuncian los vicios de la competencia del árbitro y es procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la norma legal respectiva.
78. En el presente caso, en principio, no encontramos supuestos que, de manera general, impidan la “arbitrabilidad” objetiva de la controversia. Sin embargo, debemos examinar más de cerca, si existe alguna circunstancia, en el caso concreto, que genere dificultades o impactos sobre la “arbitrabilidad” subjetiva.

⁶ CASTILLO FREYRE, MARIO y otros. “Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral” *Advocatus*, 2014, número 30. Disponible en: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4289/4224>. Consulta: 12 de mayo de 2021.

79. Es importante señalar que, la excepción de incompetencia en la vía arbitral se encuentra ligada al principio de kompetenz-kompetenz de los árbitros, los cuales son competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones.
80. Por tanto, tomando en cuenta el contratista ha sometido a competencia de este tribunal pretensiones que no han sido dilucidadas por el tribunal anterior y encontrándose expedito su derecho para exigir el pago a la entidad por concepto de mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo N° 2, 3, 4, 5 y 6, este tribunal se declara competente para analizar el fondo de las materias controvertidas en el presente proceso.

XI. DECISIÓN

ÚNICA: Declaramos INFUNDADAS las excepciones de cosa juzgada; caducidad e incompetencia promovidas por la entidad.



Ricardo Antonio León Pastor
(Presidente del Tribunal Arbitral)



Andrés Criado León (Árbitro)



Luis Manuel Juárez Guerra
(Árbitro)